

**Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450

FAX: 935549550

E-MAIL:

N.I.G.:

Concurso consecutivo

Materia:

Entidad bancaria

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario:

Concepto:

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO**Magistrado que lo dicta:**

Barcelona, 12 de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Por , en calidad de Administrador concursal de se presentó solicitud de conclusión del concurso, presentando la rendición de cuentas, acordándose mediante providencia, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso e informando al concursado que dentro de dicho plazo podía solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

El concursado solicitó en forma la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO. -MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/01/2024
13:52

Signat per



El artículo 487 TRLC establece que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la





exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Por su parte el artículo 489 regula la extensión de la exoneración en los siguientes términos:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

SEGUNDO. - APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/01/2024 13:52	Signat per	



A la vista de lo manifestado por la AC debe de apreciarse la condición de la deudora de buena fe, no encontrándose incurso en ninguna de las excepciones del actual art. 487 TRLC.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general por lo que procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos.

En concreto la relación de créditos exonerados es la siguiente:

ACREEDOR		SEGÚN DEUDOR ACREEDOR		SEGÚN	CALIFICACION
BANCO SANTANDER/AXACTOR		800 €		0,00 €	Crédito Ordinario 269.3 TRLC
BANKINTER/EOS SPAIN	1.800 €	2.680,51 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
BBVA	25.000 €	27.737,85 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
CAIXABANK/EOS SPAIN	600 €	1.359,35 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
EVO BANCO/LC ASSET	1.000 €	952,06 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
IKEA	1.000,00 €	0,00 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
CREDITEA	1.000 €	0,00 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
MG AGNESI TRAINING	2.600,00 €	0,00 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
CARREFOUR/LC ASSET	2.000 €	2.424,30 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
STILBE VI	502,53 €	0,00 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
WIZINK/EOS SPAIN	2.000 €	3.006,07 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
TGSS	1.000 €	0, 00 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	
AEAT	0,00 €	359,44 €		Crédito Ordinario 269.3 TRLC	

ACREEDOR		SEGÚN DEUDOR ACREEDOR		SEGÚN	CALIFICACION
BBVA		0,00 €		1.485,90 €	Crédito Subordinado 281 TRLC
EVO BANCO/LC ASSET	0,00 €	468,58 €		Crédito Subordinado 281 TRLC	
CARREFOUR/LC ASSET	0,00 €	281,55 €		Crédito Subordinado 281 TRLC	
AEAT	0,00 €	848,32 €		Crédito Subordinado 281 TRLC	

Por lo expresado,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 12/01/2024 13:52	Signat per		

**PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo conceder al/a la deudor/a la exoneración del pasivo insatisfecho de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados que no cumplan las condiciones legales-.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el/la administrador/a concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.

Se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC). Dese a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 482 TRLC

Así lo acuerdo, mando y firmo,
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/01/2024 13:52	Signat per	